

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la Mujer Mexiquense”.

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN

10 MAR 2020
[Signature]

2019

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

| | | |
|-------------------|---|----|
| Dependencia: | DIRECCIÓN GENERAL DESARROLLO TERRITORIAL. | DE |
| Número de Oficio: | DGDT/1710/2020 | |
| Asunto: | RECURSO DE REVISIÓN: 01398/INFOEM/TP/RR/2020. | |

Atizapán de Zaragoza Estado de México, a 09 de marzo de 2020.

LICENCIADA MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La que suscribe Ing. Arq. Nina Hermsillo Miranda en mi carácter de Directora General de Desarrollo Territorial del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, nombro al Sr. [Nombre] como [Cargo] en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi carácter de Titular de la Unidad Administrativa dependiente del Sujeto Obligado, RATIFICO el pronunciamiento emitido por esta Dependencia en torno a la petición efectuada, mismo que fue objeto de la respuesta a cargo de la Unidad de Transparencia. En virtud de que, contrario a las manifestaciones vertidas por el reclamante, esta Dirección General, como Unidad Administrativa de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, conforme a las facultades y atribuciones conferidas, desahogó cada aspecto de la solicitud en términos de la legislación aplicable, encontrándose la respuesta correspondiente debidamente fundada y motivada.

Resulta objeto del presente, hacer referencia a su diverso PMA/UTI/1141/2020, de fecha 04 de marzo del presente año, relativo a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00078/ATIZARA/IP/2020, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de la que derivó el Recurso de Revisión con número de Expediente 01398/INFOEM/IP/RR/2020. Por lo que el presente desahogo se otorga, atendiendo al principio de Legalidad, en términos del artículo 29 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en estrecha relación con los dígitos 28 fracción II y 31 fracción I del mismo Ordenamiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi carácter de Titular de la Unidad Administrativa dependiente del Sujeto Obligado, RATIFICO el pronunciamiento emitido por esta Dependencia en torno a la petición efectuada, mismo que fue objeto de la respuesta a cargo de la Unidad de Transparencia. En virtud de que, contrario a las manifestaciones vertidas por el reclamante, esta Dirección General, como Unidad Administrativa de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, conforme a las facultades y atribuciones conferidas, desahogó cada aspecto de la solicitud en términos de la legislación aplicable, encontrándose la respuesta correspondiente debidamente fundada y motivada.

Concluyéndose así, que la respuesta a cargo de la Unidad de Transparencia, así como la Clasificación efectuada y confirmada, conforme a los artículos 3 fracción XLIV, 11, 53 fracciones II y VI, 132 fracción I y 168 fracciones I y III del mismo cuerpo normativo, encuentra sustento jurídico en las disposiciones legales invocadas en su emisión, conforme a las consideraciones vertidas que fueron expuestas para tales efectos, encontrándose fundada y motivada, por lo que resulta infundado el argumento de disenso esgrimido por el particular recurrente.

No debe soslayarse el hecho de que el Recurrente no formula manifestación alguna o argumentos tendientes a combatir la respuesta otorgada a su petición, por lo que no resulta dable dar trámite a su inconformidad en los términos que se ha propuesto, resultando como consecuencia lógico-jurídica decretar el sobreseimiento de la Instancia Revisora, pues de lo contrario nos ubicaríamos en el absurdo legal de, aún cuando no sean expresados argumentos de disenso contra las respuestas, estas sean revisadas sin que haya consideración previa de afectación a particulares, lo que resultaría en una clara contravención a las disposiciones

normativas que adelante transcribo, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas para su procedencia:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y PROCEDERÁ EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto. “

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:
(...)

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD;
(...)”

Por último, por lo que hace a la manifestación del recurrente sobre las preguntas formuladas en las razones de la inconformidad, se le deberá informar que se encuentra a salvo su derecho para que, de así considerarlo favorable a su interés, formule la petición en la vía y forma que corresponda. Lo anterior en virtud de constituir circunstancias novedosas ajenas a la petición de origen y no resulta dable su incorporación al presente procedimiento ya que de ello conduciría a una actuación irregular del sujeto obligado, contraviendo las disposiciones legales aplicables al Régimen de Transparencia y Acceso a la Información.

Sin otro particular, le reitero mi consideración.



ING. ARO. NINA HERMOSILLO MIRANDA
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL.

C.c.p. Minutario/Archivo
MCRP/PDGM/ejv